

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S                      C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: Diciembre 3 de 2020.**

Entra a resolver esta instancia sobre la admisión de la demanda de impugnación de la paternidad que promovió el señor **JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO** frente a la menor **ANTHONELLA FRANCO LOAIZA**, representada por su madre **MARÍA CAMILA LOAIZA GARCÍA**.

Se acompañó la demanda de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el actor a un profesional del derecho
- Registro civil de nacimiento de Anthonella Franco Loaiza.
- Prueba de genética del laboratorio GENES S.A.S. de la ciudad de Medellín.
- En la parte final del libelo introductorio se incluyó el pantallazo de la remisión de los anexos y de la demanda al WhatsApp de la madre de la infante demandada.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Por no existir Juez de Familia ni del Circuito en la vecina población de Pácora (Caldas), este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice: **“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”**

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen **“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**.

Ya que conforme a la regla 2ª del artículo 28 del C.G.P. la menor de edad que obra como demandada está domiciliada en la población de Pácora, Caldas.

### **2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural, quien actúa a través de un profesional del derecho que nombró de confianza por su propia cuenta.

### **3. DEMANDA EN FORMA**

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso y los especiales que en lo pertinente regula el actual Decreto transitorio 806 de 2020 y se acompañó de los anexos necesarios conforme al artículo 84 ibídem, con la advertencia de que el hecho que no se haya mencionado el nombre de la menor tanto en el poder como en la demanda, no impide que se deba admitir, puesto que del registro civil de nacimiento se desprende el nombre de pila de la niña.

### **4. TRÁMITE**

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

### **5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a la menor demandada, auspicada por su madre, notificación que hará la parte interesada siguiendo el derrotero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y deberá allegar la constancia de notificación a este despacho con fecha de recepción.

### **6. PRUEBA DE GENÉTICA**

Si bien en aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P, se establece que: *2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (...)*, en el presente caso la misma fue aportada con la demanda, por lo que no procede dicha orden, salvo que la parte contra quien se aduce se oponga a la misma.

Teniendo en cuenta que la norma en cita dispone que: *De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

No obstante ese término opera cuando la prueba es ordenada en el auto admisorio y practicada una vez trabada la Litis.

Por intra analogía, en los casos en que el dictamen se presenta con la demanda, el término de contradicción es el establecido en el artículo 228 del CGP (...) *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado (...)***

En razón de lo anterior, si la demandada no está de acuerdo con el dictamen presentado con la demanda, deberá dentro del traslado para contestar la misma: *solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen* (art. 386 – 2 CGP).

## **6. NOTIFICACION AL PERSONERO MUNICIPAL.**

Se ordenará notificar al Personero Municipal de esta población, quien actúa en estos procesos por designación de la señora Procuradora 15 en asuntos de familia, para que intervenga como sujeto procesal (Art. 10 Res. No. 016/92 y artículos 46-1 y 290-2 C. G. del P.)

## **7. DECRETO DE SUSPENSIÓN**

Conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 386 de la Obra General del proceso y por existir fundamento razonable de la exclusión de la paternidad tal como se ha demostrado con la prueba de ADN allegada al dossier, se decreta la suspensión de alguna suma económica que por concepto de alimentos este suministrando el actor para el sostenimiento de su hija menor, suspensión que causará efectos a partir de la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de impugnación de la paternidad que promovió el señor **JHON DIDIER FRANCO LONDOÑO** contra su hija menor **ANTHONELLA FRANCO LOAIZA**, quien se encuentra representada por su madre biológica señora **MARÍA CAMILA LOAIZA GARCÍA**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la menor demandada, la que se hará por conducto de su progenitora por la parte actora atendiendo los lineamientos expuestos en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y deberá acreditar al despacho con la constancia del recibido del envío de la notificación de este auto. De igual manera, dentro del mismo plazo deberá ejercer la contradicción a la prueba de ADN., si lo considera necesario.

**TERCERO: TRAMITAR** por el procedimiento verbal la presente demanda conforme al artículo 368 y 386 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al señor Personero Municipal de Pácora (Caldas), para que intervenga como sujeto procesal, entregándole copia de la demanda y de éste proveído.

**QUINTO: SUSPENDER** a partir de la admisión de esta demanda alguna suma económica que el demandante este sufragando para la crianza, educación y recreación de su hija menor **ANTHONELLA FRANCO LOAIZA**, por lo dicho en la parte sustancial de este auto.

**SEXTO: RECONOCER** vocería judicial al abogado **ROBÍN MORALES OSORIO**, para ejerza el derecho de defensa del actor conforme a las facultades otorgadas en el memorial-poder acreditado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72bda3fe1ef7a54f79e0643edb3dd9a33cf3b8d5ea9b9d9543dadde  
c1b00e75**

Documento generado en 03/12/2020 11:53:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**